

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00112-00
Accionante : **ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL**
Accionado : **SANITAS EPS Y DROGUERÍA CRUZ VERDE**
Sentencia : **107**

Florencia, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL** en contra de **SANITAS EPS Y DROGUERÍA CRUZ VERDE**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, igualdad y a la vida digna.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL la solicitud de amparo, en los siguientes hechos:

Aduce que, desde el mes de junio del presente año, fue diagnosticado con "Cáncer de Próstata", el cual le hizo metástasis en la columna vertebral y una costilla, razón por la que, debió ser intervenido de urgencias el día martes 16 de agosto de 2022; que, posterior a la cirugía, su médico tratante le ordenó, entre otros medicamentos, la "ENZALUTAMIDA CAPSULAS 40 MG", el cual es indispensable para su tratamiento, ya que evita que el cáncer continúe haciendo metástasis en otras partes de su cuerpo y calma los dolores en los huesos.

Refiere que, desde el 18 de agosto siguiente, su familia se ha acercado a la Droguería Cruz Verde a reclamar los medicamentos, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción, no le habían realizado la entrega.

Que, ante la falta del suministro, todos los días soporta dolores que han generado un menoscabo en su vida digna, situación que se agrava con la zozobra de no poder llevar el tratamiento ordenado por el médico de manera adecuada y que dicha situación, genere que el cáncer siga haciendo metástasis en su organismo.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Fundamentó el accionante la solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

"SE ORDENE: LA ENTREGA INMEDIATA DEL MEDICAMENTO ENZALUTAMIDA CAPSULAS 40 MG QUE REQUIERO PARA TRATAR MI DIAGNÓSTICO DE CÁNCER DE PROSTATA.

En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, tenemos padeczo de Cáncer de Próstata con metástasis en la columna vertebral y una costilla, frente a lo cual se hace NECESARIO Y URGENTE la entrega del medicamento ordenado, ya que mi vida depende del cumplir con el tratamiento a cabalidad para evitar un perjuicio irremediable y sufrimientos."

La anterior solicitud fue resuelta en el Auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

"SEGUNDO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada a favor del señor ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a SANITAS EPS y DROGUERÍA CRUZ VERDE, que, en el término máximo de veinticuatro (24) horas, procedan a realizar la entrega del medicamento "ENZALUTAMIDA CAPSULAS 40MG", al señor ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 29 de agosto de 2022⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

² Ver archivo "06AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivos "09RespuestaADRES" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "08CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. SANITAS EPS, a través de comunicación allegada el 29 de agosto de 2022, informó que, conforme a lo informado por el Área de Operaciones, el señor ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL, es usuario afiliado a la EPS Sanitas S.A.S. en el régimen contributivo como beneficiario amparado y que, el ingreso base de cotización reportado por el cotizante principal corresponde a \$1.000.000, encontrándose a la fecha en estado activo, motivo por el que se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021.

Indica que, tal como lo evidencian los hechos narrados en el escrito de tutela y los folios de historia clínica que fueron aportados, esa EPS le ha brindado al señor TRUJILLO CARVAJAL todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, autorizándole todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esa manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Manifiesta que, entre otros servicios le ha sido autorizado “MEDICAMENTO PARA 3 MESES ENZALUTAMIDA 40MG CAP 18/08/2022, ORQUIECTOMIA CON EPIDIDIDECTOMIA (RADICAL) 19/08/2022, CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA 19/08/2022 - 03/08/2022”; indica que, asimismo, su área de servicios médicos ha informado que el MEDICAMENTO ENZALUTAMIDA 40MG CAP se encuentra autorizado con los números 194500221 - 194501911 - 194501912, encontrándose pendiente de respuesta de suministro por parte del proveedor DROGUERÍA Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., sin embargo, la responsabilidad de la distribución, despacho y entrega de los medicamentos corresponde al proveedor mencionado, empero se encuentra realizando trámites ante el mismo para que se le realice la entrega del medicamento al usuario.

En vista de lo anterior, solicitó que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor TRUJILLO CARVAJAL, y en consecuencia se declare IMPROCEDENTE la presente acción constitucional en lo que respecta a la EPS SANITAS S.A.S.

Posteriormente, a través de escrito allegado el día 5 de septiembre de 2022, SANITAS EPS informó que, el día 1 de septiembre de 2022, recibió confirmación, por parte del proveedor Cruz Verde, de que se había realizado la entrega del medicamento ENZALUTAMIDA 40MG CAP al accionante, el día 31 de agosto de 2022.

4.3. DROGUERÍA CRUZ VERDE, mediante escrito allegado el 29 de agosto de 2022, indicó que, consultando el sistema autorizador de la EPS, se evidencia que a favor del usuario se autorizó el medicamento ENZALUTAMIDA CAPSULAS 40 MG, como se evidencia en el sistema BH:

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
+	NORMAL	194501912			FLORENCIA	18/08/2022	EPS	17828500	ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL	CRUZ VERDE SAS (FLORENCIA)	IMPRESA APROBADA	14/11/2022	L028B0401C01 - ENZALUTAMIDA 40MG CAP	
+	NORMAL	194501911			FLORENCIA	18/08/2022	EPS	17828500	ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL	CRUZ VERDE SAS (FLORENCIA)	IMPRESA APROBADA	15/10/2022	L028B0401C01 - ENZALUTAMIDA 40MG CAP	
+	NORMAL	194500221			FLORENCIA	18/08/2022	EPS	17828500	ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL	CRUZ VERDE SAS (FLORENCIA)	IMPRESA APROBADA	15/09/2022	L028B0401C01 - ENZALUTAMIDA 40MG CAP	

Aduce que, el mencionado medicamento, no se encontraba disponible en el punto, razón por la que, están trasladando unidades y procederá con la entrega inmediata, una vez lo reciban.

Manifiesta que, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. está en total disposición de continuar dispensando los medicamentos requeridos por el usuario de acuerdo a su prescripción médica y la autorización por parte de EPS SANITAS, en la medida de su causación, pues si bien el tratamiento indicado por el médico tratante establece esta cantidad de unidades, el mismo corresponde a la totalidad del tiempo de duración del tratamiento, lo que no indica que se deba dispensar desde el inicio del tratamiento la totalidad del insumo, si no que su suministro es mensual conforme a lo reglado en el numeral 2) del artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud, en el que se indica que, la entrega de medicamentos debe realizarse por períodos no inferiores a un mes, aunque el médico tratante debe entregar la formulación para ciclos no inferiores a tres meses, sin que ello implique que se debe entregar de la totalidad de las unidades que comprenden el tratamiento en un mismo momento.

Aduce que, esa empresa no se ha negado a realizar la entrega del medicamento del paciente, sino que la misma se encuentra en trámite, mientras se cuenta con la disponibilidad del mismo, por lo que no existe conducta negligente atribuible a esa entidad. En vista de lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – SANITAS EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del

Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de SANITAS EPS Y DROGUERÍA CRUZ VERDE, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana, ante la presunta omisión de SANITAS EPS Y DROGUERÍA CRUZ VERDE de garantizarle la entrega del medicamento ENZALUTAMIDA CAPSULAS 40 MG que le fue ordenado por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL, el día 16 de agosto de 2022, se le ordenó por parte de su médico tratante el suministro de 360 capsulas de ENZALUTAMIDA CAPSULAS 40 MG, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere realizado la entrega de los mismos.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL, ante la presunta omisión de la SANITAS EPS Y DROGUERÍA CRUZ VERDE, de no realizarle la entrega de ENZALUTAMIDA CAPSULAS 40 MG que le fue ordenado por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la SANITAS EPS, se encuentra probado que, el señor ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL, está afiliado a la EPS SANITAS en el régimen contributivo en calidad de beneficiario.

- ii. Conforme a la historia clínica⁵ allegada, se avizó que, conforme a plan de manejo dispuesto por el médico tratante para la patología principal de "C61X TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA", se prescribió para el señor Trujillo Carvajal, el consumo del medicamento ENZALUTAMIDA CAPSULAS 40 MG, en cantidad de 360 unidades, para un periodo de tres meses, así:

<u>PLAN DE MANEJO</u>			
MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:			
Medicamento	Administración	Duración	Cantidad
ENZALUTAMIDA CAPSULAS 40MG	Administrar 160 mg cada 24 Hora(s) de forma ORAL por 3 Mes(es)	3 Meses	360
Indicaciones: DOS HORAS DESPUES DEL ALMUERZO			
CEFRADINA TABLETA O CAPSULA 500 MG	Administrar 500 mg cada 6 Hora(s) de forma ORAL por 7 Dia(s)	7 Dias	28
IBUPROFENO TABLETA O CAPSULA 400 MG	Administrar 400 mg cada 8 Hora(s) de forma ORAL por 5 Dia(s)	5 Dias	15
DICLOFENACO SODICO 75MG (IV- IM) SOLUCION INYECTABLE X 3ML	Administrar 75 mg cada 24 Hora(s) de forma INTRAMUSCULAR por 4 Dia(s)	4 Dias	4
Indicaciones: A RAZON NECESARIA			
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA			
CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
C61X	TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA		<input checked="" type="checkbox"/>
E119	DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION		<input type="checkbox"/>

- iii. Conforme a lo manifestado por el señor ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL, en diferentes ocasiones sus familiares se han acercado a la farmacia CRUZ VERDE, sin que se le haya realizado la entrega del medicamento.
- iv. Durante el trámite tutelar, SANITAS EPS, informó que la entrega de los pañales desechables correspondía a DROGUERÍA CRUZ VERDE, por lo que el actor debía acercarse a reclamar los mismos.
- v. La empresa DROGUERÍA CRUZ VERDE, al descorrer del traslado, informó que, la falta de entrega del medicamento ordenado al accionante, se debía al agotamiento del mismo, más no a la negación de la entrega, razón por la que se encontraba adelantando los trámites necesarios para disponer de la existencia del mismo y hacer la entrega al actor.
- vi. La EPS SANITAS, informó que, el día 31 de agosto de 2022, por parte de la Droguería Cruz Verde, se había realizado la entrega del medicamento del actor, allegando la siguiente información:

⁵ Ver archivo "05Anexo", páginas 3-10 del expediente digital.

Seleccione Tipo Fórmula Medica Volante

Ingrese Número Volante 194500221

Secuencia	Cliente	N° Entrega	Fecha Entrega	Local	Estado	Guía
C80911799	ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL	1	18-08-2022 16:36	139D	Cerrado	
C82262052	ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL	1	31-08-2022 14:02	139D	Cerrado P	

Secuencia	Producto	Descripción	UDM	Solicitada	Entregada	Cod. Barra
C82262052	133941	XTANDI 40MG CAP BLAND INST CAJ X 120	CAP	120	120	7730979095167

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega del medicamento ENZALUTAMIDA CAPSULAS 40 MG que le fue ordenado al señor ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL y que fue autorizado por la EPS SANITAS, sin embargo no había sido entregado por parte de la DROGUERÍA CRUZ VERDE; en vista de lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, la EPS accionada, informó que la farmacia encartada, procedió a realizar la entrega del medicamento que se encontraba pendiente, situación ante la cual, ha de señalarse que, ha desaparecido el hecho que dio origen a la vulneración.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción la DROGUERÍA CRUZ VERDE, realizó la entrega del medicamento solicitado, desaparece el objeto que dio origen a la misma, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de

objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.**
(Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor **ALEJANDRO TRUJILLO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.628.500, en contra de **SANITAS EPS Y DROGUERÍA CRUZ VERDE**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4240cb4f9943711d4b3f3b991660bbb00af8c8e71f0c27970ba54febc48b47b**

Documento generado en 08/09/2022 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>